

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3; y se adiciona un inciso (v) al Artículo 7 de la Ley núm. 25, de 6 de mayo de 1974, para que lean como sigue:

“Artículo 3.—¹⁸Determinaciones y declaraciones de política pública.

Por la presente se resuelve y se declara que:

(a)

(b) a fin de mejorar y expandir las facilidades de comunicaciones en Puerto Rico, con el propósito de rendirle al público servicios adicionales y más eficientes, es conveniente que las Facilidades de Comunicación en Puerto Rico sean poseídas y operadas por y a través de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, la entidad gubernamental creada por las disposiciones de esta ley, hasta tanto la Asamblea Legislativa determine, como política pública, la conveniencia de que las Facilidades de Comunicación en Puerto Rico sean poseídas y operadas por una empresa privada.

Artículo 7.—¹⁹Poderes generales.

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

(a)

(v) hacer gestiones para la venta, vender y entrar en convenios o contratos, por recomendación del Gobernador, para la venta de las Facilidades de Comunicación de la Autoridad, sujetas dichas gestiones y ventas a la aprobación de la Asamblea Legislativa.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de abril de 1977.

¹⁸ 27 L.P.R.A. sec. 403(b).

¹⁹ 27 L.P.R.A. sec. 407(v).

Comisión para Combatir el Crimen—Integración

(P. del S. 24)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 13 de abril de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 33, de 11 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para Combatir el Crimen”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 33, de 11 de junio de 1969, según enmendada,²⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Por la presente se crea una Comisión para Combatir el Crimen, en adelante denominada ‘La Comisión’, y que estará integrada por las siguientes personas: el Secretario de Justicia, quien será su Presidente, el Secretario de Servicios Contra la Adicción, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de Corrección, el Superintendente de la Policía, tres representantes de la Rama Judicial, que serán el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de los Tribunales y un Juez del Tribunal de Primera Instancia quien será recomendado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo y nombrado por el Gobernador, dos representantes de la Asamblea Legislativa, uno de la Cámara y otro del Senado, quienes serán recomendados por los respectivos Presidentes de cada Cuerpo y nombrados por el Gobernador, y tres ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, uno de los cuales será representante de una organización directamente relacionada con la prevención de la delincuencia juvenil. Los legisladores miembros de la Comisión ejercerán sus funciones como tales miembros y participarán en todos los trabajos de dicha Comisión en la medida en que dicha participación no sea incompatible con sus cargos como miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Se faculta al Gobernador a incluir como miembro de esta Comisión a cualquier otro funcionario jefe de departamento o agencia

²⁰ 25 L.P.R.A. sec. 902.

existente o creada o reorganizada que en el futuro tenga que ver con actividades de prevención del crimen y delincuencia juvenil; a miembros de la Rama Judicial que desempeñen funciones de planificación en la misma, a recomendación del Juez Presidente del Tribunal Supremo conforme a las disposiciones aplicable de cualquier legislación del Congreso de los Estados Unidos; así como a miembros adicionales de la ciudadanía.

La Comisión queda investida con todos los poderes y facultades necesarias para constituir, como por la presente se constituye, en 'La Agencia de Planificación Estatal', a los efectos de cumplir con las disposiciones del Título I de la Ley Pública Federal 90-351 (*Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968*), enmendada."²¹

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de abril de 1977.

Impuestos—Intereses sobre Créditos y Reintegros

(P. de la C. 70)

[NÚM. 9]

[*Aprobada en 15 de abril de 1977*]

LEY

Para enmendar el Artículo 86 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 86 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,²² para que se lea como sigue:

“Artículo 86.—Intereses Sobre Pagos Indebidos o en Exceso.

Los créditos y reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo esta ley devengarán intereses a razón del 6 por

²¹ Act June 19, 1968, P.L. 90-351, 82 Stat. 197.

²² 13 L.P.R.A. sec. 4086.

ciento anual computados desde la fecha del pago del impuesto objeto de crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyos créditos el producto de dichos impuestos hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público. Disponiéndose que no devengarán intereses los créditos o reintegros que se concedan por impuestos que fueren pagados correctamente por artículos que, con posterioridad al pago, sean vendidos o traspasados a, o consumidos o adquiridos por personas naturales o jurídicas exentas del pago de impuestos bajo esta ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de abril de 1977.

Contribuciones sobre la Propiedad—Detallistas con Ventas Menores de \$100,000; Fecha para Radicar la Planilla Juramentada

(P. de la C. 72)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 15 de abril de 1977*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 54, aprobada en 29 de mayo de 1970.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 54, aprobada en 29 de mayo de 1970,²³ para que se lea como sigue:

²³ 13 L.P.R.A. sec. 614.